



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte ejecutante remite memorial de actualización de liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2018-00046-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ERIKA MARCELA MISSE CETINA

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias se advierte que el estado de cuenta presentado por el apoderado de la parte demandante no se ajusta a la última liquidación del crédito aprobada por auto de 28 de marzo de 2019. Por eso, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que allegue la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta los valores aprobados en auto de 28 de marzo de 2019 conforme al art- 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado No. 49
Fijado el 5 de diciembre de 2022

JUAN CARLOS TORRES SAAVEDRA
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Torres Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Código de verificación: **ed5ca37e7fd7521048e85c3628978ba41ab2bf3b87701519d0a94c3dbe0ba0b8**

Documento generado en 02/12/2022 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que cumplido el término de traslado, entre el 23 y el 25 de noviembre de 2022, de la liquidación del crédito y la liquidación de costas y agencias en derecho, las partes no hicieron pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00036-00
DEMANDANTE	MARIA EULALIA CRUZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	JORGE PARRA VELANDIA

Le corresponde en seguida a este despacho efectuar pronunciamiento acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, así como de la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado.

En relación con la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P, en su numeral 3 dispone:

"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (Lo subrayado propio).

De la revisión del expediente encontramos que el 19 de septiembre de 2022, este despacho emitió providencia ordenando seguir adelante la ejecución e igualmente ordenó practicar la liquidación del crédito y condenó al ejecutado en costas.

Mediante archivo enviado vía correo electrónico, la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito contenido en un (1) título valor (letra de cambio) de la cual se corrió traslado el 23 de noviembre de 2022, habiéndose vencido el término el 25 del mismo mes y año sin pronunciamiento alguno emitido por la parte ejecutada. En consecuencia, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P., es procedente su aprobación.

En cuanto a las costas del proceso, el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, establece que *«la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley»*, y se resalta la parte de que esos gastos deben haber sido útiles, porque son los únicos que se deben reconocer.

Para el caso, en la liquidación que obra al reverso del folio 30 del expediente, se incluyeron los gastos de notificación por las comunicaciones que inicialmente se habían enviado a al demandado según las constancias que obran a folios 10 y 14. Pero es que mediante auto de 17 de junio de 2022 (Cfr. f. 16), se estimó que esas comunicaciones no cumplían los requisitos legales, de modo que esos gastos



obedecen a un error de la parte demandante y no pueden imputaraw al demandado, pues solo se deben reconocer los gastos de notificación que se ajustaron a los requisitos legales y que cumplieron con la finalidad prevista en la ley.

En consecuencia, se dispondrá no aprobar la liquidación de las costas y se ordenará que por secretaría se liquiden nuevamente, prescindiendo de esos gastos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito dentro del presente proceso, presentada por la parte demandante hasta el 30 de noviembre de 2022, en la suma de \$16.139.270.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho y **ORDENAR** que se rehaga por secretaría prescindiendo de los gastos correspondientes a la comunicaciones vistas a folios 10 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS TORRES SAAVEDRA
Juez

Estado No. 49
Fijado el 05 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Torres Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 107b268181880790e3e042cb145f2b7e8f476546f3ebf0533ad40db4063377bd

Documento generado en 02/12/2022 02:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que dentro del término de ley la parte ejecutada NO propuso excepciones, como tampoco demostró el pago de la obligación, encontrándose en firme el auto mandamiento de pago que data del 2 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.


YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque – Boyacá, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00030-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	SAMUEL GONZÁLEZ MELGAREJO Y PABLO GONZÁLEZ MELGAREJO

Mediante providencia de 2 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de SAMUEL GONZÁLEZ MELGAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 6.612.885 y PABLO GONZÁLEZ MELGAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 6.612.513, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS DE PESOS M/Cte. (\$8.746.676), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015766100006415, con fecha de creación 1 de marzo de 2017.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (a), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 1 de octubre de 2021 y el 05 de agosto de 2022.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS DE PESOS M/Cte. (\$8.746.676), contenido en el pagaré no. 015766100006415, causados desde el 06 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$493.161), correspondiente al valor de otros conceptos, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015766100006415.



El auto que libró mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado y en él se dispuso notificar personalmente a los ejecutados, para lo cual se agotaron los trámites previstos en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

Dentro del término concedido SAMUEL GONZÁLEZ MELGAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 6.612.885 y PABLO GONZÁLEZ MELGAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 6.612.513 no realizaron pronunciamiento alguno, como tampoco propusieron excepciones, ni demostraron haber realizado el pago de la obligación.

Agotado el trámite propio del proceso, procede el Despacho a resolver el mismo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, se observan reunidos a cabalidad los llamados por la Jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte, tanto por activa como por pasiva, y la competencia de este Juzgado para conocer de esta clase de procesos.

Por su parte, establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Lo resaltado propio)

En este evento, los ejecutados no propusieron medios exceptivos, ni consignaron lo pertinente dentro del término concedido para el efecto. Por lo tanto, se hace necesario y procedente en esta oportunidad proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de SAMUEL GONZÁLEZ MELGAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 6.612.885 y PABLO GONZÁLEZ MELGAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 6.612.513 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo del 2 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se señala la suma de quinientos un mil seiscientos diecisiete pesos (\$501.617) moneda corriente.



TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado No. 49
Fijado el 05 de diciembre de 2022

JUAN CARLOS TORRES SAAVEDRA
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Torres Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c09811410ebf7359a8d443e3f0075a9fd150f86d41b127913863fda7124edf**

Documento generado en 02/12/2022 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que dentro del término de ley la parte ejecutada NO propuso excepciones, como tampoco demostró el pago de la obligación, encontrándose en firme el auto mandamiento de pago que data del 2 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque – Boyacá, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00031-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	SAMUEL GONZÁLEZ MELGAREJO

Mediante providencia de 9 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de SAMUEL GONZÁLEZ MELGAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 6.612.885 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$4.550.000), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015766100007691, con fecha de creación 05 de febrero de 2020.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de que trata el literal anterior (a), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 4 de septiembre de 2021 y el 5 de agosto de 2022.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$4.550.000), contenido en el pagaré no. 015766100007691, causados desde el 6 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de DOCE MIL ONCE PESOS M/Cte. (\$12.011), correspondiente al valor de otros conceptos, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015766100007691.
- e. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4'890.085), que corresponde al



capital insoluto contenido en el pagaré no. 015766100006729, con fecha de creación 18 de octubre de 2017.

- f. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de que trata el literal anterior (e), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 07 de junio de 2021 y el 5 de agosto de 2022.
- g. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4'890.085), contenido en el pagaré no. 015766100006729, causados desde el 6 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- h. Por la suma de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$24.453), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015766100006729.
- i. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE DE PESOS M/CTE (\$1'488.079), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 4866470211677919 con fecha de creación 25 de abril de 2018.
- j. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de que trata el literal anterior (i), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 07 de julio de 2021 y el 5 de agosto de 2022.
- k. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE DE PESOS M/CTE (\$1'488.079), contenido en el pagaré no. 4866470211677919, causados desde el 6 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El auto que libró mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado y en él se dispuso notificar personalmente al ejecutado, para lo cual se agotaron los trámites previstos en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

Dentro del término concedido SAMUEL GONZÁLEZ MELGAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 6.612.885 no realizó pronunciamiento alguno, como tampoco propuso excepciones, ni demostró haber realizado el pago de la obligación.

Agotado el trámite propio del proceso, procede el Despacho a resolver el mismo, previas las siguientes.



CONSIDERACIONES

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, se observan reunidos a cabalidad los llamados por la Jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte, tanto por activa como por pasiva, y la competencia de este Juzgado para conocer de esta clase de procesos.

Por su parte, establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Lo resaltado propio)

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, los ejecutados no propusieron medios exceptivos, ni consignaron lo pertinente dentro del término concedido para el efecto. Por lo tanto, se hace necesario y procedente en esta oportunidad proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de SAMUEL GONZÁLEZ MELGAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 6.612.885 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo del 09 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se señala la suma de quinientos noventa y ocho mil cincuenta y cinco pesos (\$598.055) moneda corriente.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque**

**JUAN CARLOS TORRES SAAVEDRA
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Carlos Torres Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e04b487af9a1a40adad186e24e22ca309cbe47a660432811539d65588dcf14f**

Documento generado en 02/12/2022 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>